



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENE. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el consecutivo N° 3469 de fecha de 28 de junio de 2010, la señora Nhora Caghauana Burgos, obrando en calidad de Gerente de Aguas de Magdalena S.A., E.S.P., presentó ante CORPAMAG el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Nueva Granada, el cual fue admitido para su evaluación a través del Auto No.865 del 30 de junio de 2010.
- 1.2. Una vez evaluado el documento del PSMV aportado, se requirió a la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., la realización de una serie de ajustes, los cuales fue evidenciados bajo el informe de concepto técnico con fecha del 23 de septiembre de 2011, siendo posteriormente presentadas las correcciones solicitadas.
- 1.3. Mediante Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el municipio de Nueva Granada, fijando dentro de la misma unas obligaciones a cargo del citado ente territorial.
- 1.4. Esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, ordenó visitas de control y seguimiento al municipio de Nueva Granada, a efectos de verificar el cumplimiento en las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012, así como los avances de los programas, proyectos y actividades contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, así:

Actuación	Fecha concepto técnico	Situación evidenciada
Control y seguimiento	22 de septiembre de 2012	Mejoramiento de algunos tramos de la red de alcantarillado, corrigiendo fugas, pero no se ha construido el sistema de tratamiento.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

Actuación	Fecha concepto técnico	Situación evidenciada
Control y seguimiento	10 de septiembre de 2013	No hay avances desde que se corrigieron las fugas presentadas, señaladas en el anterior informe.
Control y seguimiento	01 de noviembre de 2017	No hay avance en relación a seguimientos del 10 de julio de 2014, según informe de 19 de agosto de 2014, donde el entonces Secretario de Planeación manifestó que Aguas del Magdalena hace más de dos años no hace presencia en el municipio.
Auto 1837 de octubre 11 de 2019	12 de diciembre de 2019	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012. Dar inicio a proceso sancionatorio.
Control y seguimiento	14 de julio de 2021	Se debe ajustar el PSMV a los requerimientos de la Resolución 1964 de 2018, referida a los términos de referencia para la modificación de los PSMV en la jurisdicción de CORPAMAG.
Auto 600 del 30 de abril de 2021	22 de julio de 2021	Se debe dar continuidad al proceso sancionatorio. Se observó que la tubería madre se encontraba rota a la altura del arroyo Granada.
Auto 194 del 31 de enero de 2022	14 de septiembre de 2022	Se deben presentar los ajustes al PSMV requeridos mediante oficio E20211021004362.

- 1.5. Que esta autoridad ambiental requirió al municipio de Nueva Granada el cumplimiento de las distintas obligaciones establecidas en la Resolución No. 0560 de 2012, así como también el cumplimiento de las metas propuestas en los planes y proyectos contemplados en el PSMV.
- 1.6. La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se realiza para un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se programa de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041-1
20 ENF. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

plazo (contados desde la presentación del PSMV hasta el segundo año), mediano plazo (contado desde el segundo año hasta el quinto año) y largo plazo (contado desde el quinto año hasta el décimo año), tomando en consideración que el PSMV del municipio de Nueva Granada fue aprobado mediante la Resolución No. 0560 de 2012, se tiene además del incumplimiento de las obligaciones establecidas, que el mismo se encuentra vencido.

- 1.7. Que mediante Auto No. 681 del 10 de septiembre de 2020, esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Nueva Granada por presuntamente incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 *"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena"*, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el artículo primero y el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 1.8. Que mediante Oficio No. 1700-12.01-0107 de 2020-01-06, se citó al entonces Alcalde municipal JAIRO FARELO NORIEGA, como representante legal del municipio de Nueva Granada, Magdalena, para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 681 de 2020; surtiéndose diligencia de notificación personal el día 03 de febrero de 2021 a través del señor David Rafael Pereira Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.450.313 y Tarjeta Profesional No. 186.646 del C.S.J., en condición de apoderado del ente territorial.
- 1.9. El día 12 de abril de 2021, el señor Jairo Saúl Farelo Noriega, actuando como entonces Alcalde Municipal de Nueva Granada, presenta comunicación con radicado No. 2940 remitiendo ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para revisión y aprobación; la información aportada, fue admitida mediante Auto No. 534 del 16 de abril de 2021 ordenándose su remisión al Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní para su evaluación.
- 1.10. Mediante Auto No. 600 del 30 de abril de 2021 se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del municipio de Nueva Granada, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0560 del 2012; de lo anterior, fue emitido concepto técnico de fecha 22 de julio de 2021.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENF 2023

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

- 1.11. Dando continuidad a las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 1448 del 09 de septiembre de 2021, se formuló cargos al municipio de **NUEVA GRANADA**, identificado con el NIT 819003849-0, representado legalmente por el entonces Alcalde Municipal Jairo Farelo Noriega, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena", vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015.
- 1.12. Mediante radicado de salida No. E2022419001688 de fecha 19 de abril de 2022, se surtió el envío de la citación para la notificación personal del Auto No. 1448 del 09 de septiembre de 2022 al municipio de **NUEVA GRANADA**, representado legalmente por el entonces Alcalde Municipal Jairo Farelo Noriega. Ante la falta de comparecencia a dicha diligencia, se procedió a realizar la notificación por aviso con radicado de salida No. E2022725003310 del 25 de julio de 2022.
- 1.13. El municipio de **NUEVA GRANADA**, en su condición de investigado no presentó dentro del término de diez (10) días hábiles el escrito correspondiente de descargo, así como tampoco solicitó la práctica de alguna prueba.
- 1.14. Mediante Auto No. 2235 del 20 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura del período probatorio por treinta (30) días hábiles dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de **NUEVA GRANADA**, siendo citado, con oficio E2023223000667 del 23 de febrero de 2023, para notificación personal el señor Jairo Farelo Noriega, en su condición de Alcalde Municipal, quien no compareció a dicha diligencia; en consecuencia, a través de oficio con radicado E2023725003210 del 25 de julio de 2023 se realizó la notificación por aviso.
- 1.15. A través del Auto No. 1422 de 14 de septiembre de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó el cierre de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio en contra del municipio de **NUEVA GRANADA**, y se otorgó un término procesal de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión; acto administrativo notificado personalmente el día 20 de mayo de 2024 al señor Diomedes José Rivera Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.248.098 y Tarjeta Profesional



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 FNF 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

No. 62.526 del C.S.J., en su condición de apoderado de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada.

- 1.16. El municipio de **NUEVA GRANADA** con oficio R202465005576 del 05 de junio de 2024 presentó, a través de su apoderado judicial, escrito de alegatos de conclusión.
- 1.17. El 30 de septiembre de 2024, se emitió por parte de esta Autoridad Ambiental informe de concepto técnico para tasación de multa, respecto al proceso administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del municipio Nueva Granada por incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. Competencia

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El párrafo del Artículo 2º y el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31º de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

2.2. Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto fueron evidenciados técnicamente los hechos materia de investigación administrativa, encontrándose mérito suficiente para la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de **NUEVA GRANADA**, Magdalena, dando cuenta de los conceptos técnicos obrantes en el expediente y que sustentan el Auto No. 681 del 10 de septiembre de 2020.

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto No. 681 del 10 de septiembre de 2020, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procediendo a la formulación de cargos en contra del municipio de **NUEVA GRANADA**, Magdalena, con Auto No. 1448 de 09 de septiembre de 2021, quien frente a los cargos formulados guardó silencio, sin presentar en su defensa descargo alguno o solicitar la práctica de pruebas.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profiere el Auto No. 2235 de 20 de octubre de 2022, en donde ordenó la apertura de la etapa probatoria y posteriormente mediante Auto No. 1422 de 14 de septiembre de 2023, se ordenó el cierre del período probatorio al transcurrir el tiempo fijado, para la presentación de los descargos correspondientes.

De otro lado, es oportuno indicar que el municipio investigado no se pronunció durante estas etapas procesales, por tanto, una vez transcurrido todos los términos se procedió conforme a lo fijado por el artículo segundo del Auto No. 1422 de 14 de septiembre de 2023, en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado para que la parte investigada presentara el escrito correspondiente de alegatos finales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se surtió de manera personal el día 20 de mayo de 2024.

El escrito de alegatos finales fue presentado por el apoderado judicial del municipio de **NUEVA GRANADA**, el día 05 de junio de 2024 bajo el número consecutivo R202465005576, habiendo transcurrido once días hábiles contados desde la notificación personal del Auto No. 1422 de 14 de septiembre de 2023, la cual como se indicó en el párrafo precedente fue realizada por el apoderado del ente territorial el día 20 de mayo de 2024, lo que conlleva a que los alegatos fueron presentados de forma extemporánea.

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos, etapa probatoria y alegatos finales, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dará continuidad al procedimiento estableciendo la determinación de responsabilidad del investigado.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 ENE 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

Una vez sea determinada la responsabilidad del investigado, será dar aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009. En donde se definen los medios compensatorios y las sanciones que tendrán lugar.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

3.1. Cargos formulados

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN20 – 3226 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 1448 del 09 de septiembre de 2021 a formular cargos al municipio de **NUEVA GRANADA**, identificado con el NIT 819003849-0, representado legalmente por el entonces Alcalde Municipal Jairo Farelo Noriega, de la siguiente manera:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **INFRACTOR** : El municipio de **NUEVA GRANADA**, identificado con el Nit. 819.003.849-0, representado legalmente por el Alcalde el señor **JAIRO FARELO NORIEGA**.
- **IMPUTACIÓN FÁCTICA**: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena”.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA**: Vulnerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena”, así mismo en los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1016 del 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas**: I) Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012. II) Concepto técnico de 13 de julio de 2012 III) Concepto técnico de 28 de agosto de 2013 IV) Concepto técnico del 10 de julio de 2014 V) Concepto técnico de 21 de septiembre de 2015 VI) oficio de



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 FNF 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

requerimiento No. 1700-12.01-001130 de 26 de marzo de 2019, VII) concepto técnico de 12 de diciembre de 2019 VIII) Auto No. 681 de 10 de septiembre de 2020, IX) documento del 12 de abril de 2021 con radicado No. 2940, X) concepto técnico del 14 de julio de 2021.

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso de incumplimiento de obligaciones fijadas en la Resolución No. 0560 de 16 de marzo de 2012, se considerara dicha infracción como un hecho continuo en el tiempo, debido que se cuenta con una fecha de inicio de la infracción teniendo el concepto técnico del 13 de julio de 2012, en donde se evidenció que no existió avance alguno en la implementación del PSMV.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.” (Subrayas para destacar)”

Las normas infringidas por la conducta del investigado, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente Resolución:

En el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se señala lo siguiente:

“PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-1
20 ENF 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)”

El artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

“AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

En el artículo 8 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispone:

“MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.”

Por otra parte, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, cita textualmente:

“OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgara o negara el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

En el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, se destaca lo siguiente:

“PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

0041-1

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

20 ENF 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”

El artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)

En la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, se establece lo siguiente:

“SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios. (...)

En el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, se define lo siguiente:

“SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya.”

3.2. Descargos.

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 prescribe que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 ENE. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, que formula cargos en contra del municipio de Nueva Granada, Magdalena, el ente territorial investigado tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar y pedir la práctica de pruebas, sin embargo guardó silencio, no ejerciendo así su derecho a la defensa.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que “(...)Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”; así las cosas, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

Pese a lo anterior, se tiene que se notificó el contenido del Auto No. 2235 del 20 de octubre de 2022, en donde se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término procesal de treinta (30) días hábiles, y posteriormente se surtió la debida notificación del Auto No. 1422 del 14 de septiembre de 2023, donde se ordenó el cierre del período probatorio al transcurrir el tiempo fijado, y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por el apoderado judicial del municipio de **NUEVA GRANADA**, el día 05 de junio de 2024 bajo el número consecutivo R202465005576, habiendo transcurrido once (11) días hábiles contados desde la notificación personal del Auto No. 1422 de 14 de septiembre de 2023, lo que conlleva a concluir que los alegatos fueron presentados de forma extemporánea.

5. PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, las cuales fueron documentadas en los conceptos técnicos que se indican a continuación:

El **Concepto Técnico del 22 de septiembre de 2012**, se recomienda requerir al Municipio el Plan de Contingencia y las actividades contempladas en el PSMV; ya que a la fecha no se han construido las lagunas de oxidación.

El **Concepto Técnico del 10 de septiembre de 2013**, evidencia que la implementación del PSMV del municipio de Nueva Granada no ha sufrido avance alguno. Se recomienda aportar

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENF. 2023

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

los requerimientos solicitados por Corpamag por Radicado No. 4803 del 26 de diciembre de 2012.

El **Concepto Técnico del 19 de agosto de 2014**, evidencia que la implementación del PSMV del municipio de Nueva Granada no ha sufrido avance alguno con respecto al control y seguimiento anterior.

El **Concepto Técnico del 1 de noviembre de 2017**, evidencia que:

"(...) este PSMV se encuentra estancado agravando la situación sanitaria del municipio por mal manejo de las aguas residuales, llegando al punto en que ya algunos tramos no funcionan efectivamente y las lagunas se encuentran desbordadas por falta de mantenimiento, las cuales se han convertido en un humedal contaminando con todas las implicaciones negativas que esta mala práctica conlleva".

El **Concepto Técnico del 12 de diciembre de 2019**, evidencia que el Municipio de Nueva Granada no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se aprobó el PSMV del municipio.

El **Concepto Técnico del 22 de julio de 2021**, evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 "Por medio del cual se aprueba el PSMV del Municipio de Nueva Granada".

El **Concepto Técnico del 14 de septiembre de 2022**, recomienda requerir de manera oficiosa al Municipio de Nueva Granada, los ajustes del PSMV.

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Acorde con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1994 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y considerando lo dispuesto en el numeral 17 del citado artículo "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041-
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

De igual manera, se tiene que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalando que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros."*

En la presente actuación administrativa, no existiendo ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado o requiera corrección, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a determinar la responsabilidad del municipio de Nueva Granada, Magdalena, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, y en caso que se concluya que el ente territorial investigado es responsable, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, tenemos que la presente investigación administrativa se inició contra el municipio de Nueva Granada, Magdalena, teniendo como fundamento técnico los conceptos fechados concepto técnico del 22 de septiembre de 2012, concepto técnico del 10 de septiembre de 2013, concepto técnico del 19 de agosto de 2014, concepto técnico del 1 de noviembre de 2017, concepto técnico del 12 de diciembre de 2019, concepto técnico del 22 de julio de 2021, concepto técnico del 14 de septiembre de 2022, donde se denota que el municipio ha incumplido con las obligaciones impuestas en el artículo 2 de la Resolución 0560 del 16 de marzo de 2012, respecto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Nueva Granada Magdalena.

Lo anterior motivó la expedición del Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, donde esta autoridad ambiental formula cargos en contra del municipio de Nueva Granada, Magdalena, por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012, *"por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena"*.

Es menester destacar que si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 señala la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, no es menos cierto que la administración en ejercicio de su potestad sancionatoria y en consideración al debido proceso debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al caso concreto y realizar, en los términos del artículo 22 de la citada Ley, todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, entre otras, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, razón por la cual

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041

20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido contra el municipio de Nueva Granada, Magdalena.

Ahora bien, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV este fue definido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 en su artículo 1, respecto a dicho instrumento el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018¹ señaló:

"[...] En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 de 13 de diciembre de 200334. Dicho plan, contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como quiera que corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es a dicha entidad territorial, en virtud de lo previsto en el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, a quien concierne presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio, su ejecución y desarrollo [...]"

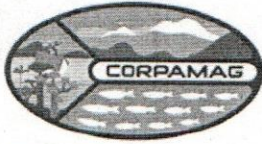
Sobre el particular, concluye pues el Consejo de Estado que:

- *"Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible².*

¹ M.P: Hernando Sánchez Sánchez, Rad.: 15001-23-31-000-2011-00206-01.

² A dicha conclusión llegó la Sala en sentencia de 20 de noviembre de 2020 (Expediente núm. 63001-23-33-000-2019-00024-01, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés), en la que se sostuvo que:

"[...] 81. Es más, con el propósito de controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible de resiliencia, nuestro ordenamiento ambiental contempla tres instrumentos de planeación y control de los vertimientos contaminantes. Estos son el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV , el permiso de vertimiento y el plan de cumplimiento [...]"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

- Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio en atención a su deber constitucional y legal de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.
- Finalmente, que la aprobación, evaluación, control y seguimiento, está a cargo de, entre otras, las corporaciones autónomas regionales."

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa por parte del municipio de Nueva Granada Magdalena, con NIT. 819.003.8490 por no cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 2 de la Resolución 0560 del 16 de marzo de 2012, "por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena".

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que la conducta formulada en el cargo único del Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, constituyen una infracción ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a letra cita: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"

Se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional de Magdalena CORPAMAG para la adecuación típica de la conducta, parte de la premisa establecida en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que establece como infracción los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, para el caso en concreto nos referimos a la Resolución 0560 del 16 de marzo de 2012, expedida por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, se predica infracción ambiental por el incumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en el artículo segundo (2) de la Resolución 0560 del 16 de marzo de 2012, "por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena", y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el accionar del ente territorial investigado.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 FNE 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017³ frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

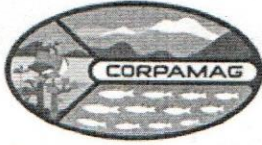
“En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de “normas legales” (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las “normas legales”, al considerar infracción toda acción u omisión que “constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales”. Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto

³ Sentencia que declaró exequible la expresión “y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENE. 2025

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”**

a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.”⁴

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica), y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, señalándose que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

En cuanto a la normatividad ambiental relacionada con el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución 1433 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamientos y Manejo de Vertimientos, siendo posteriormente modificada por la Resolución 2145 de 2005, indicando que el PSMV *es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua*”, siendo las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para su aprobación y para realizar de forma semestral el seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Por otra parte, señala la mencionada Resolución 1433 de 2004 en su artículo 8 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en dicho acto administrativo conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los

⁴ Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C-219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”] Bogotá D.C.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

004134

20 ENF. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado guardó silencio no logrando desvirtuar la presunción de dolo o culpa imputado en los cargos.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de Subdirección De Gestión Ambiental de CORPAMAG, se puede determinar que el municipio de Nueva Granada, Magdalena, es responsable por el único cargo del Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, consistente en “incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena.

7. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041

20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del *ius puniendi* del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041-1

20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Por otro lado, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041

20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrieron los presuntos infractores, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Para este fin, según lo previsto por el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de la responsabilidad administrativa.

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 30 de septiembre de 2024 en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la exigencia procesal prevista por el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las conclusiones señaladas en el acápite posterior.

8. DOSIMETRIA DE LA MULTA

Tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*"; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*" Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-1

20 ENE. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación 1.

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

R: Evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

VARIABLES DE LA MULTA

Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Ecuación 2.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

Ecuación 3.

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0041

20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

Beneficio Ilícito Cargo Único

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 *"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena"*. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₁=0

- **Costos Evitados, Y₂:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Teniendo en cuenta que no existe material probatorio para aseverar que el MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, obtuvo un ahorro económico por incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012. Por lo tanto, los costos evitados por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₂= \$ 0

- **Ahorros de Retraso, Y₃:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₃=\$0

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que mediante Ley 99 de 1993, se faculta a la Corporación para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito de Santa Marta. Por lo tanto, la capacidad de detección se califica como **ALTA**, y se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

P=0.5

Total Beneficio Ilícito para cargo único, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

Ecuación 2.
$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Único	Y ₁	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$ 0
	Y ₂	Costos evitados	\$ 0		
	Y ₃	Ahorro de retraso	\$ 0		
	p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Alta	0.5



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-11
20 ENE. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO	Y=\$ 0
--------------------------------------	---------------

De acuerdo con: CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena”. El valor por beneficio ilícito por parte de MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, es **CERO (\$ 0) M/CTE.**

B= \$ 0

Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

$$\text{Ecuación 4.} \quad \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la “METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL” proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS., determina que “Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más”.

De acuerdo con el Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, “(...) es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso de incumplimiento de obligaciones fijadas en la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012, se considerará dicha infracción como un **hecho continuo en el tiempo**, debido a que cuenta con una fecha de inicio de infracción teniendo el concepto técnico del 13 de julio de 2012, en donde se evidenció que no existió avance alguno

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

10041--
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 - 3226"

en la implementación del PSMV". Por lo tanto, se obtiene que el factor de temporalidad es CUATRO (4).

$\alpha = 4$

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Mediante Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, se formula cargo dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, por: CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena", así mismo vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015.

La Resolución 2086 de 2010 establece:

(...)

ARTICULO 12. MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009.

El manual en comento podrá ser consultado en la página web del Ministerio.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENF. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 - 3226"

GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 a 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 las infracciones más gravosas".⁵

El menor valor que toma la variable (i) en los eventos de riesgo ambiental es 4; por lo cual los valores de i, en los eventos de incumplimiento deben ser inferiores a este valor. Por lo tanto, se tomará un valor de riesgo de **DOS (2)**.

r = 2

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado mediante ecuación No. 6, para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta el incumplimiento normativo, se obtiene que el valor del nivel de riesgo es de **DOCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 12.501.402)**.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Ecuación 6.

SMMLV	\$	566.700	AÑO 2012
VALOR MONETARIO DEL RIESGO	\$		12.501.402

R= \$ 12.501.402

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

⁵ UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informa final "Convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16f suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia. Pag 211.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

00413-

20 ENE. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el cargo formulado al MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA mediante Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 3. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041

20 FEB 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 4. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 5. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

Escenarios	Máximo valor
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

En este caso se presenta **una causal agravante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, que indica *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*. La Resolución No. 2086 de 2010 en su artículo 9°, establece los valores según el agravante, por lo que, para el agravante expuesto para este caso, es valorado en la importancia de la afectación. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **agravante** de **CERO (0)**.

No se presenta **una causal atenuante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **agravante** de **CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA por el cargo formulado mediante el Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes** es **CERO (0)**.

A= 0

Costos Asociados (Ca).

La variable de COSTOS ASOCIADOS corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-1
20 ENF. 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

En el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Conforme al Plan de Desarrollo 2020-2023 del MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, éste se encuentra en la categoría Sexta. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente., para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de **CERO PUNTO CUATRO (0.4)**.

Tabla 6. Capacidad Socioeconómica de los municipios.

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs= 0.4

Dosimetría de la multa por Cargo Único.

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041-
20 ENE. 2023

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 7. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 0
Factor de Temporalidad (α)	4
Nivel de Riesgo (R)	\$ 12.501.402
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,4
VALOR DE MULTA	\$ 20.002.243

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$12.501.402) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

$$\text{Multa} = \$ 20.002.243$$

El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, identificado con NIT 819.003.849-0, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena”, así mismo vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, es por valor de: **VEINTE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 20.002.243) M/CTE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 ENF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

- **Dosimetría de la multa:** El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, identificado con NIT 819.003.849-0, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución No. 0560 del 16 de marzo de 2012 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena", así mismo vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, es por valor de: **VEINTE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 20.002.243) M/CTE.**
- Que una vez en firme el acto administrativo, la sanción impuesta se reportará en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley No.1333 de 2009.
- Se recomienda al equipo jurídico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que, una vez ejecutoriada la Resolución que acoge el presente concepto técnico, se reporte dicha sanción impuesta al infractor al área de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer al municipio de **NUEVA GRANADA, MAGDALENA**, con Nit. No. 819.003.849-0, será una multa por la suma de **VEINTE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 20.002.243) M/CTE.** de conformidad con el concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA**, con Nit. No. 819.003.849-0, representado legalmente por el señor **JOAQUIN EMILIO ARIZA MUÑOZ** o quien haga sus veces, respecto a los cargos formulados mediante el Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al **MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA**, con Nit. No. 819.003.849-0, representado legalmente por el señor **JOAQUIN EMILIO ARIZA MUÑOZ**, o quien haga sus veces, respecto a los cargos formulados mediante el Auto No. 1448 del 9 de septiembre de 2021, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **VEINTE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 20.002.243) M/CTE** conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada No. 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las Obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente proveído al **MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA**, con Nit. No. 819.003.849-0, representado legalmente por el señor **JOSE LUIS MÉNDEZ BECERRA**, o quien haga sus veces o a su apoderado legamente constituido, en forma personal o mediante aviso, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 FNE 2025

“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226”

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN20-3226

ARTÍCULO NOVENO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Diana Zorro. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG.
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector S.G.A.
Expediente: SAN20 - 3226



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0041
20 ENE. 2023

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN20 – 3226"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ de _____ siendo las _____ (_____
M), se notificó personalmente el señor _____ (a)
_____ en su
condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la
Resolución No. _____ de fecha _____. En el
acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto
administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley
1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
JOAQUIN EMILIO ARIZA MUÑOZ
Alcalde Municipal de Nueva Granada
Carrera 5 No. 4A -57 - Palacio Municipal
alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co
Nueva Granada - Magdalena.

Al contestar cite Radicado E2025313001200 folios: 1
Destinatario: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA
GRANADA Remitente: ALFREDO MARTINEZ
GUTIERREZ UsuarioRadico: SHIRLEY,DAVILA Fecha:
13/marzo/2025 13:56:46

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 0041 del 20 de enero de 2025
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN20-3226

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 0041 del 20 de enero de 2025** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan dieciocho (18) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 0041 del 20 de enero de 2025, (18 folios)

Elaboró: Eliana Toro Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co